

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, veintitrés (23) de marzo de los dos mil veintidós (2022). -

Ref: 2018-00505-00 Proceso Ejecutivo Singular Seguido por Coomultrasan contra Andrés Eliecer Montes Bohórquez, Juana Catalina Gutiérrez Villamizar, Sandra Patricia Galvis Anaya y Sonia Soto Moreno. -

## I.- ASUNTO A DECIDIR

Este despacho debe manifestarse, que encuentra constituida en legal forma la relación jurídico procesal, dada como está la capacidad sustantiva y procesal de los sujetos para ser parte, la demanda en forma y la competencia; además sin atisbar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar **Sentencia Anticipada** conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 278 dentro del proceso de la referencia por cuanto no existe pruebas por practicar, previos exponer los siguientes hechos, antecedentes y consideraciones.

## II.- HECHOS

Según se deja ver en la foliatura del expediente, los señores Andrés Eliecer Montes Bohórquez, Juana Catalina Gutiérrez Villamizar, Sandra Patricia Galvis Anaya y Sonia Soto Moreno, suscribieron el día 24 de junio del 2016, a favor de la sociedad demandante, un título valor denominado pagare número 488294, por el valor de \$9.611.665.00, los cuales eran pagaderos en 36 cuotas mensuales por valor de \$266.991.00.-

Informa que los deudores, en el momento de la presentación de la demanda, adeudaban por saldo a capital un total de \$5.606.162.00, encontrándose en mora de pagar la obligación desde el 28 de septiembre del 2017.

Indica la sociedad demandante por intermedio de su apoderado, que la obligación, presta merito ejecutivo, por ser clara, expresa y actualmente exigible. -

### III.- ETAPA PROCESAL

Presentada la acción ejecutiva el 13 de agosto del 2018, y sometida a las solemnidades del reparto judicial, el conocimiento fue asignado a esta intendencia judicial después de haberse declarado incompetente el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, por lo que, mediante auto del 25 de septiembre del mismo año, se libró mandamiento de pago por la cantidad solicitada en las pretensiones de la demanda. -

Cabe manifestar que la notificación de la demanda comprendido, se comprendido por notificación personal a la señora Juana Catalina Gutiérrez Villamizar el 29 de octubre del 2021, sin que esta contestara la demanda (folio 107).

En relación a señor Andrés Eliecer Montes Bohórquez, no pudo ser notificado en la dirección aportada, tal como se puede ver a folio 38 y 39 del cuaderno principal, por lo cual le fue asignado un curador ad litem de acuerdo a los autos del 11 de febrero y 8 de agosto del 2019, (folio 60, y 74).-

En relación a las demandadas, Sandra Patricia Galvis Anaya y Sonia Soto Moreno, si bien se les remitió citación de la que trata el art. 291 del C.G.P., y posteriormente notificación por aviso del que trata el art. 292 Ibidem, el juzgado mediante auto del 6 de noviembre 2018 y 11 de febrero del 2019, no tuvo en cuenta dicha actuación toda vez que las mismas estaban defectuosas, por lo que ordeno notificar nuevamente, sin embargo al no poderse cumplir dicho acto en las direcciones correspondientes, por solicitud de parte el Juzgado ordeno el emplazamiento de acuerdo al auto del 3 de marzo del 2021, (folio 98), y posteriormente se le designo curador ad litem, quien perpetró el derecho de contradictorio de las demandadas, (folio

En ese orden de ideas, el curador designado, tanto para el señor Andrés Eliecer Montes Bohórquez, como para Sandra Patricia Galvis Anaya y Sonia Soto Moreno, el cual fuera el mismo, presento el contradictorio en los mismos términos para los tres demandados, en los siguientes términos.

Para empezar, manifiesta que se atenderá a lo probado en el proceso, y presenta dos excepciones de mérito las que denomino, "*inexistencia de la cláusula aceleratoria*", y "*inexistencia de intereses moratorios*", los cuales fundamento de la siguiente manera;

- Inexistencia de la cláusula aceleratoria

Manifiesta que revisado el título valor, pagare número 488294, no se observa en su redacción que se hubiere estipulado la cláusula aceleratoria conforme lo establece el inciso tercero del art. 431 del C.G.P., motivo por lo que solicita que no sea tenida en cuenta la pretensión de la sociedad demandante.

- Inexistencia de intereses moratorios.

Al respecto denuncia que los intereses moratorios no se deben causar desde el momento en que se hizo exigible la obligación, como lo indica la parte demandante, sino desde el momento en que se notificó al demandado conforme lo previene el art. 423 del C.G.P., al indicar de manera textual, que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor y por tanto los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Seguidamente, esta judicatura corrió traslado de las excepciones de mérito de acuerdo al art. 443 del C.G.P., mediante auto del 25 de noviembre del 2021, sin que la parte ejecutante se pronunciara al respecto, razón por la cual se procedió a emitir auto del 17 de febrero del 2022, mediante el cual se decretó pruebas, debidamente allegadas.

Dicho lo anterior se procede a realizar las siguientes;

#### IV.- CONSIDERACIONES

1.- Recordemos que el actual documento de recaudo o que origino el presente trámite hace parte de los denominados títulos valores que regula el Libro Tercero, Título III del Código de Comercio y que entre otras cosas son bienes mercantiles que ostentan una codificación especial dentro del ordenamiento jurídico, entre los que se encuentra su configuración como documentos que despliegan obligaciones crediticias, así como su exigibilidad con la denominación impresa de “acción cambiaria” la cual presta mérito ejecutivo.

Debe señalarse que los títulos valores llevan impreso la acción cambiaria la cual si bien el art. 780 del C. de Com., no la define, se puede deducir de acuerdo a la doctrina Nacional que es; *el ejercicio del derecho incorporado de los títulos valores, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido, en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado en favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos*

que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.<sup>1</sup>

Ahora la acción cambiaria, se ejercita para hacer valer el derecho incorporado específicamente cuando existe; (i) existe falta de aceptación o aceptación parcial, (ii) por falta de pago o pago parcial, y (iii) cuando existe una cesación de pagos o los girados sean declarados en quiebra o entren a un concurso de acreedores tal como lo señala el art. 780 del C. de Com.<sup>2</sup>

Sin embargo, como toda institución, también ofrece una forma paulatina y técnica para ejercer su oposición, y en el presente caso nos la presenta el art. 784 *Ibidem.*, brindándonos un listado de 13 numerales, que nos contempla varias circunstancias fácticas, tanto sustanciales como procesales en relación a la exigibilidad del título valor, y donde podemos identificar excepciones de varios tipos, como (i) las absolutas; que son las oponibles para cualquier deudor, (ii) las relativas; que solo pueden proponerse por uno o varios deudores interesados en forma directa, (iii) reales y objetivas; que pueden ser propuestas a cualquier tenedor, y (iv) las personales; que son oponibles al deudor solamente al tenedor con quien mantuvo relaciones en el negocio fundamental o en la transmisión del mismo conforme a esta división.<sup>3</sup>

2.- Adentrándonos al caso en concreto, encontramos que si bien el Curador Ad Litem obvió el anterior fundamento sustancial en su escrito de oposición, en el sentido de que no procedió a enumerar ni o a encuadrar las excepciones dentro de las disposiciones del art. 784 del estatuto comercial, será esta judicatura la que dispondrá su señalamiento, por lo que las excepciones de, “inexistencia de la cláusula aceleratoria”, y “inexistencia de intereses moratorios”, las que pueden enmarcarse en los numerales 12 y 13, es decir; *las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia, y, las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.*

Dicho lo anterior, el Juzgado abordara cada una de las excepciones de manera independiente para darle mayor claridad a la presente providencia:

2.1.- En relación a la excepción de, “inexistencia de la cláusula aceleratoria”, cave destacar que la cláusula aceleratoria, es un mecanismo que otorga a un acreedor el derecho de declarar

---

<sup>1</sup> Títulos Valores, Decima Segunda Edición, editorial Leyer, año 2009, Hildebrando Leal Pérez

<sup>2</sup> *Ibidem.*-

<sup>3</sup> Hildebrando Leal Pérez, Títulos Valores, Parte General, Especial y Procedimental, Editorial Leyer, Pág. 509.

vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato las cuotas vencidas pendientes.

La cláusula aceleratoria tal como lo combino la corte Constitucional, esta provista de la naturaleza de la libertad contractual que abona en la potestad de los usuarios del sistema jurídico y financiero, en realizar negociaciones que deriven de sus interacciones patrimoniales.

*“La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad (...)*

*Dentro de un sistema jurídico que, como el nuestro, reconoce, aunque no con carácter absoluto, la autonomía de la voluntad privada, es lo normal que los particulares sometan los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo entre ellos, siempre que no contraríen disposiciones imperativas de la ley, comúnmente conocidas como normas de orden público” (...)*

Es preciso señalar que la Corte Constitucional ya se pronunció al respecto y determinó que el pacto de cláusulas aceleratorias de pago:

*"no es una práctica abusiva ni discriminatoria ni ofensiva que recaiga sobre una personal débil sino que se constituye en una herramienta que el ordenamiento jurídico establece para la satisfacción material de los derechos sustanciales amparados con garantías reales y protegidos por el ordenamiento superior, dentro de la libertad de configuración que posee el legislador para diseñar formalidades procesales en virtud del artículo 29 de la Carta, con el propósito de hacer efectivo el cobro jurídico del derecho de hipoteca o prenda, constituido sobre bienes inmuebles, naves, aeronaves y en general todo tipo de bienes (...)*

*Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico".... (Corte Constitucional, Sentencia C-332 del 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)*

Inclusive, obsérvese que el estudio de la misma figura contractual, la Corte lo mira como un medio por el cual existe una garantía y un mecanismo de protección que ejerce el acreedor, para el cumplimiento de sus intereses patrimoniales.

Al respecto la Corte ha dicho;

*Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratorias de pago sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva.*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la cláusula aceleratoria, es decir que la misma responde a un mecanismo que involucra una garantía que ostenta un acreedor para solicitar el cumplimiento de una obligación de forma anticipada, la cual se encuentra en mora, y que la misma obedece a una naturaleza contractual por disposición de las partes, es del caso proceder a realizar una ponderación del caso *sud examine* en estos términos para resolver lo relacionado a la supuesta inexistencia de la clausura aceleratoria, presentada por el curador Ad Litem.

Tenemos entonces que, las disposiciones del numeral 12 y 13 del art. 784 del Código de Comercio, conllevan a la retaliación de la eficacia del negocio jurídico y los demás personales que se derivan de la autonomía de los títulos valores y su derecho incorporado. Es así como el argumento de la eventual inexistencia de la cláusula aceleratoria, deriva de una supuesta ineficacia que emana del instrumento mercantil, y por lo tanto es el estudio gramatical el que absuelve el presente asunto.

En este aspecto encontramos que, el pagare numero 488294, suscrito entre las partes, contiene una serie de condiciones en donde se puede ver la conformación de una relación contractual, o negocio subyacente, el cual convino en la cancelación de una obligación, de forma periódica o por instálamentos.

Esta condición, incorpora el principio de la libre forma de negociación que escogieron las partes para realizar un negocio jurídico el cual nació a la vida jurídica y que comprende obligaciones reciprocas, especialmente las que otorga un derecho personal tal como lo comprende el art. 666 del C.C., y que está representado por un instrumento mercantil de los que trata el art. 619 y s.s., del C. de Comercio.

El mencionado documento, al ser estudiado, es claro en cuanto a su conformación literal, el cual sostiene; en uno de sus apartes, y de forma clara; *“autorizamos a comultrasan a ser exigible anticipadamente el cumplimiento de la totalidad de la obligación de manera inmediata, o el pago del saldo o saldo insolutos mas los intereses, costas y demás gastos, sin requerimiento judicial mediante acción judicial o extrajudicial y en cualquiera de los siguientes eventos: a) el incumplimiento en el pago de una o más cuotas en la forma o en los términos a qui estipulados”*. Fijémonos que las partes negociales, mediante un postulado literal, adieren a la necesidad de que en el momento en que acaezca un incumplimiento de los términos estipulados por parte del deudor, será potestativo por parte del acreedor el derecho al cobro anticipado de la totalidad de la obligación o de su saldo insoluto.

Dicha expresión contractual, dentro del cuerpo del mencionado documento, conlleva de forma clara a los postulados del art. 1618 del C.C., que convino que; en relación a la interpretación de las relaciones contractuales, *se atenderá claramente a la intención de sus respectivas estipulaciones, pues debe estarse a ellas mas que a literal de las palabras*, así mismo recordemos que el art. 1621 *Ibidem*, es claro al indicar que; *en aquellos casos en que no apareciere voluntad contraria, deberá estarse a la interpretación que mejor cuadre con la naturaleza del contrato. Las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen.*

En pocas palabras, los términos contractuales que produce, la cláusula que el despacho translitero en párrafos anteriores, conlleva de forma clara a pensar que en la obligación que se desprende del pagare numero 488294 suscrito entre las partes, existe una cláusula aceleratoria que es automática, lo que desvirtúa de forma clara el argumento de la inexistencia de esta por parte del curador, pues es evidente que la intención de los firmantes, no solo fue la creación de una obligación crediticia representada en un instrumentó mercantil, sino además el darle una forma a la misma que conllevara a asegurar los intereses

recíprocos de cada una de las partes, pues si para el deudor fue en su momento la entrega de un dinero en específico, para el acreedor fue la cancelación de dicho dinero en una forma determinada, es decir por instalamento, o en su defecto si los deudores incumplían, el cobro de la totalidad de la obligación o de sus saldo insoluto de forma anticipada.

Por lo expuesto, y al concluirse, que efectivamente dentro de la obligación existe una cláusula aceleratoria la cual fue utilizada por la parte demandante para pedir que se librara un mandamiento de pago, queda completamente desacreditado la excepción de inexistencia de la cláusula aceleratoria, en su grado de automática.

3.- En relación a la supuesta inexistencia de los intereses moratorios, el argumento principal de la excepción, es considerar que estos solo se producen, cuando se notificó al demandado conforme lo previene el art. 423 del C.G.P., el cual estipula que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora.

En este sentido, si bien no se contradice lo manifestado por el legislador de la Ley 1564 de 2012, lo ciertos es que, las normas procesales tal como lo advierte el art. 11 del mencionado cuerpo normativo, consigna que la ley procesal deberán tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el incumplimiento de toda obligación genera un perjuicio que se traduce con la mora debitoria del que trata el art. 1608 del C.C., lo cierto es que estamos frente a una obligación crediticia que nace de un instrumentó mercantil el cual ostenta normas sustanciales especiales que no pueden obviarse, y que están consagradas en el Código de Comercio. Así mismo recordemos que el actual documento de cobro, ostenta, una libertad contractual que despliegan las partes para realizar o estipular negocios jurídicos.

El pagare, como instrumento mercantil dentro de su regulación legal, consagra que serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, así como las disposiciones generales y espaciales para los títulos valores, entre ellas las concernientes a la acción cambiaria, la cual es clara al indicar en el art. 782 del estatuto mercantil que; *“mediante la acción cambiaria el ultimo tenedor del titulo puede reclamar el pago; (...) 2) De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento.”* En ese orden de ideas, si tenemos que la cláusula aceleratoria, es un mecanismo por medio del cual se puede declarar vencida una obligación de forma anticipada, lo conducente seria pensar que, desde que se declare ese vencimiento anticipado se pregona la generación de intereses moratorios.

Por otro lado, si la exigibilidad de la letra de cambio o en este caso del mismo pagare, se consagra con la aceptación y el protesto del título, recordemos que esta norma no es absoluta a la luz de la autonomía de la voluntad de la partes para que exista esa libertad contractual de estipulación, pues refirámonos que el título puede renunciar al requerimiento, o en su defecto sin necesidad de presentar protesto, en estos casos en particular el vencimiento comprende la generación de intereses moratorios.

Adentrándonos al caso en concreto, y como bien se dijo no se contradice lo manifestado por el legislador de la Ley 1564 del 2012 en relación a los efectos del art. 423, lo ciertos es que dicha norma de carácter procesal, no puede suplir una regulación especial de carácter sustancial, como la consagrada en el numeral 2 del art. 782 del C. de Com.-

Recordemos que el pagare numero 488294, que es objeto de recaudo en el proceso de la referencia, consagra en su cuerpo de estipulaciones que contienen la voluntad libre de las partes, y es de indudable referencia la cláusula que consagra; *"Expresamente declaro (amos) excusada la presentación para el pago, el aviso de rechazo y el protesto."* Con ello se entiende perfectamente que, con el vencimiento del título no es necesario el requerimiento del que trata el art. 423 del C.G.P., o la necesidad de solicitar el protesto, para la generación de los intereses moratorios.

Así mismo, el escrito de demanda fue claro al indicar que la obligación se encuentra vencida de forma anticipada desde el 28 de septiembre del 2017, fecha la cual se realizó el ultimo abono a la obligación, cumpliendo el precepto del ultimo inciso del art. 431 del C.G.P., que consagra que, *cuando se haya estipulado clausula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde que fecha hace uso de ella.*

En conclusión, no es de recibo pensar que en la obligación que se nos presenta con título valor, denominado pagare, le es atribuible la fórmula del art 423 del C.G.P., para saldar la generación de intereses moratorios, cuando estas obligaciones por su naturaleza y lo consagrado en su legislación especial que las regula, consagra que los efectos de los intereses moratorios, se calculan desde el día de su vencimiento, que en este caso es anticipado en virtud de la cláusula aceleratoria, y lo consagrado en el numeral 2 del art. 782 del C. de Com.-

Por lo anterior, se tiene entonces que no prospera la excepción de mérito propuesta por el auxiliar de la justicia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ahora en

relación a la consagrado a los intereses moratorios, estos se calculan en virtud de la voluntad que expresaron las partes al momento del negocio jurídico, y lo dispuesto en el art. 884 del C. de Com.

Expuesto el análisis anterior, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

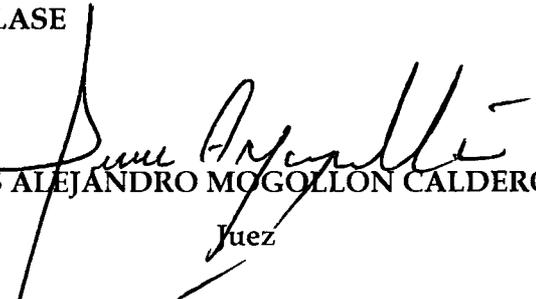
**PRIMERO.** - Declarar no probada la excepciones de *"inexistencia de la cláusula aceleratoria"*, y *"inexistencia de intereses moratorios"*, propuestas por el *Curador Ad litem*, como quedo planteado en la parte motiva de esta providencia. -

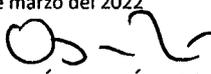
**SEGUNDO:** En consecuencia, seguir adelante la ejecución por los valores expuestos en el mandamiento de pago, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

**TERCERO:** Presente el apoderado ejecutante o la parte demandada la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada, inclúyase como agencias en derecho la suma de quinientos sesenta mil pesos M/L (\$560.000.00), atendiendo el artículo 365 numerales 1 y 2 del C.G. del P. y el acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JESÚS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN  
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
BUCARAMANGA  
Por estado No.\_39\_De la fecha se notificó el auto anterior.  
Bucaramanga, 24 de marzo del 2022  
  
OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA  
Secretario